Año de 1848. Martes 1.° de febrero. Número 14.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 93.

Gobierno político.

Algunos Alcaldes constitucionales de esta provincia han recurrido á este Gobierno político en solicitud de que se les permita batidas para perseguir y exterminar los animales dañinos, que acosados de las grandes nevadas abandonan las sierras para causar estragos y desgracias de consideracion en algunos pueblos inmediatos á aquellas; y como la presente estacion sea la mas adecuada y oportuna para dicho objeto, he acordado, teniendo á la vista la Real orden de 1.° de mayo de 1835, inserta en el Boletin oficial del mismo año número 44, autorizar competentemente por medio de esta circular á los Alcaldes que precisen y tengan una justa y verdadera necesidad de las citadas batidas, para que puedan desde luego verificarlas, poniéndose de acuerdo las espresadas autoridades en los respectivos distritos limítrofes á fin de que se consigan los mejores resultados, observando la mayor armonía entre sí para que las disposiciones que se adopten eviten y precavan todas las desgracias é incidentes que puedan originarse, cuando entre los directores y encargados no hay la verdadera y franca cooperacion, que espero y me prometo de la ilustracion y celo de las autoridades locales en beneficio de sus domiciliarios; advirtiendo que los Alcaldes deben dirigir á este Gobierno político el anuncio del dia ó dias que tienen acordado las batidas, como sucesivamente los partes detallados del resultado de cada una, verificándolo al Gefe civil del distrito de Valdeorras los que se hallen comprendidos en dicho distrito, quien me dará el oportuno conocimiento, segun y de la manera que mejor convenga. Orense 30 de enero de 1848. =*Juan de Perales.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 94.

La buena armonía y fraternidad entre los diferentes brazos del poder ejecutivo, y que tan recomendada está por el Gobierno de S.M., es el mejor medio de obtener los benéficos resultados que éste se propone en los diversos ramos de la administracion. No es posible conseguir el que exista, si las autoridades y funcionarios públicos no se interesan en proporcionarse mutuamente el ausilio de que para el desempeño de sus respectivos deberes han menester. A fin, pues, de evitar algunos abusos que sobre este particular ocurren en perjuicio del mas útil servicio, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que á la menor indicacion que les hagan los comandantes militares de partido, los de un canton ó columna en persecucion de malhechores, no les oculten la mas pequeña noticia que pueda servirles para ejecutar con precision y buen éxito las órdenes que se les comuniquen; y respecto de los desertores, no solo deben denunciarlos desde el momento en que sepan de la existencia de alguno y cooperar á su captura, sino que, segun les está por diferentes veces muy encargado, han de suministrarles todos los datos y antecedentes que les sean pedidos para la averiguacion de los que sean aprehendidos como tales, con toda la

exactitud posible, instruyendo en su caso las diligencias que previene la Real orden de 3 de mayo de 1846 y aclaracion de este Gobierno político, hecha en la circular inserta en el Boletin oficial de 16 de setiembre del año último. Los Alcaldes que á lo sucesivo incurriesen en algunas de las faltas que hasta aquí se han notado en este servicio, sentirán las duras consecuencias de las determinaciones que á corregirlas adoptaré sin consideracion de ninguna clase. Orense 31 de enero de 1848. =*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 95.

Con el objeto de regularizar en la provincia el servicio de los diferentes ramos de la administracion civil, y proporcionar el mas pronto y fácil despacho de todas las solicitudes y reclamaciones que se dirijen á este Gobierno político, cuyo curso esperimenta á veces dilacion y entorpecimiento por el tortuoso giro que sufren al incoarlas, siguiéndose de aquí los perjuicios que no es dado evitar, interin que los espedientes que se promueven carezcan de la instruccion y tramitacion que es indispensable, he dispuesto hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Ningun individuo de Ayuntamiento, ni alcalde pedáneo, dirigirá solicitud alguna sin que sea por conducto del alcalde respectivo, el cual oyendo á la corporacion y demas á quienes corresponda, la remitirá á la mayor brevedad con su informe y los datos de instruccion é ilustracion que crea conducentes para el mas acertado fallo.

2.ª En el mismo caso se hallan las que produzcan otros agentes administrativos respecto á asuntos de interés para un distrito municipal, parroquia ó pueblo, sobre obras públicas, policías urbana y rural, instruccion, montes, aprovechamientos de terrenos, pastos, &c.

3.ª No se dará curso á las solicitudes que se reciban sin las formalidades prescritas en las reglas anteriores, á escepcion de las que se dirijan en queja de alcalde, individuo de Ayuntamiento, alcalde pedáneo ó alguna otra corporacion ó empleado dependiente de mi autoridad.

4.ª Los alcaldes pedáneos é individuos de Ayuntamiento que recurran directamente á mi autoridad y no por el conducto marcado de su inmediato gefe, incurren desde luego en la multa de 100 reales cé irremisible exaccion. Los demas empleados ó individuos de corporacion administrativa no obtendrán resultado de sus gestiones; y los alcaldes constitucionales ú otros agentes de igual ó análoga linea que demoren ó dejen de remitir á este Gobierno político las instancias que con tal objeto se le presenten, instruidas en la forma que queda dicha, ademas de la pena pecuniaria de 200 reales que les será impuesta por cada caso, se procederá contra ellos segun la naturaleza y gravedad de cada uno.

5.ª Los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento procurarán enterarse por medio de las leyes, reglamentos y reales órdenes que se les comunican, ya por el Boletin oficial, ya particularmente, de los plazos que las mismas tienen señalado y en lo sucesivo designaren para la remision de noticias, relaciones y documentos que deben tenerse presentes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones que aquellas contienen en los diferentes ramos; cualquiera falta cometida en este servicio será conceptuada como grave y corregida severamente, no solo respecto de los alcaldes, sino particularmente de los secretarios, á quienes incumbe para la debida puntualidad formar los registros y notas de recuerdo del modo que crean mas á propósito, á fin de no incurrir en las omisiones que diariamente se advierten.

6.ª Todos los anuncios á que los alcaldes deben dar publicidad por medio del Boletin oficial, los remitirán redactados segun hayan de insertarse en pliego separado, acompañándolos al oficio de remision y autorizados por quien corresponda. No tendrán cabida en dicho periódico los anuncios cuyo objeto se refiera en el cuerpo de una comunicacion y sin la formalidad espresada.

7.ª Cuidarán tambien los alcaldes de que en un solo oficio no se hablen, mezclen y confundan dos ó mas particulares; pues este desorden que algunos suelen observar, refluye en perjuicio inmediato de los intereses y asuntos que se ventilan.

8.ª Las comunicaciones y oficios que se dirijan á este Gobierno deberán traer sobres independientes, pues su falta, ademas de mostrar poco decoro á la oficina superior adonde se remiten, puede ocasionar atrasos por romperse involuntariamente el mismo escrito.

9.ª Los alcaldes, luego que reciban el Boletin donde se inserte esta circular, la leerán en Ayuntamiento pleno y la fijarán al público por término de ocho dias, á fin de que no pueda alegarse ignorancia de lo que se preceptúa. Orense enero 31 de 1848. =*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 96.

INTENDENCIA.

Aviso importante para los Ayuntamientos.

Por el artículo 11 de la Real orden fecha 3 de setiembre del año próximo pasado, publicada en el Boletin oficial de la provincia número 111 fecha 16 del mismo, se previene que el reparto original, copia, amillaramiento y demas documentos comprobantes del correspondiente á la contribucion territorial de este año, ha de presentarse á la aprobacion de esta Intendencia antes del 8 del que va á finar, bajo la multa que establece el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y sin perjuicio de otros procedimientos contra las municipalidades y juntas peritales morosas en el cumplimiento de este grave servicio. Son muy pocas las que por desgracia le han llenado hasta el dia á pesar del tiempo transcurrido sobre aquel plazo legal; y la mayor parte de las que lo han verificado, ha sido con tales inexactitudes y con la falta del amillaramiento y demas documentos reclamados en el citado número, en el 144 de 2 de diciembre último y circulares de la Administracion del ramo, que han causado su nulidad y devolucion. La Intendencia que con tal conducta vé comprometida su responsabilidad ante el Gobierno de S. M., no

puede prescindir ya de usar de los medios de rigor propios de su autoridad contra los Ayuntamientos, que sordos á sus reiterados llamamientos, la han colocado en tan falsa situacion. Dispuesta á librar las competentes comisiones, y á declarar las multas en que han incurrido los que se hallan en tan reprensible descubierto, les concede por última vez el término perentorio y fatal de ocho dias desde que este aviso sea insertado en el referido periódico oficial, para que aprovechándose de él puedan evitar sus tristes consecuencias, apresurándose á concluir y presentar en ella el referido reparto con los requisitos y comprobantes que tiene encargados y esplicados hasta la saciedad; en la firme inteligencia de que transcurrido, obrará sin mas consideraciones ni indulgencias. Sin perjuicio de ello, declaro: que el trimestre que va á vencer en 1.° del próximo febrero, segun lo que establece el artículo 1.° del Real decreto fecha 23 de mayo de 1846, que comprende el Boletin número 70, 11 de junio siguiente, ha de ser satisfecho precisamente dentro del mismo sin falta y por cuenta de los concejales, al tenor de lo que se espresa en el artículo 46 del Real decreto fecha 23 de mayo de 1845, constitutivo de la contribucion territorial, contra quienes en su caso se dirijirán los apremios de instruccion, si lo que no espera de su puntualidad y sensatez, dan lugar á ellos. Orense 30 de enero de 1848.= *Felipe de Ariño.*

Continúa *la Instruccion para la aplicacion y cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial.*

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, extendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará expuesta al público por espacio de seis dias, prévio anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el artículo 22, rectificando ó confirmando préviamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones; y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administracion, expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente con remision del expediente si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplíe la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el Intendente, devolverá el expediente á la Administracion, para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.° y 8.° de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.° Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.° Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.° Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.° Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

(Se continuará.)

SECCION DE CONTABILIDAD

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Relacion de los títulos al portador de deuda sin interes, producidos por igual número de certificaciones de alcance contra el Estado, expedidas por la suprimida seccion de liquidacion de atrasos á favor de los interesados que se espresan, los cuales se hallan prontos para ser entregados á sus legítimos dueños en la Direccion general de la deuda pública; para lo que concurrirán á esta oficina de liquidacion, por sí ó medio de apoderado nombrado al efecto, á provistarse de los correspondientes atestados, sin los que no les serán entregados en dicha superioridad los indicados títulos.

INVALIDOS DE LA CAJA DE LUGO.

Número de las certificaciones.	*Sugetos á quienes pertenecen.*
2,487	Sres. D. Fernando Feijó.
2,543	D. Leandro Meriel.
2,544	D. Roque Patiño.
2,545	D. Bartolomé Calero.
2,546	D. Ramon Baliña.
2,547	D. José Reyes.
2,548	D. Carlos Casariego.
2,549	D. Juan Estebez.
2,550	D. Dionisio Bolange.
2,551	D. José Suarez.
2,552	D. Antonio Fernandez.
2,553	D. Gregorio Valdemir.
2,554	D. Pablo Pito.
2,555	D. Clemente Asmarach.
2,556	D. Pedro Garcia.
2,557	D. José Fanego.
2,558	D. Juan Sanchez.
2,559	D. Ruperto Villaseca.
2,560	D. Francisco Soto.
2,561	D. José Vazquez.
2,562	D. Manuel Macias.
2,563	D. Mariano Castillo.
2,564	D. Pedro Rodriguez.
2,565	D. Manuel Pardo.
2,566	D. Lorenzo Castelo.
2,567	D. José Fernandez segundo.
2,568	D. Vicente Fernandez.
2,569	D. Antonio Balseiro.
2,571	D. Francisco Gonzalez.
2,572	D. Pedro Lopez.
2,573	D. Manuel Rodriguez.
2,574	D. José Dorado.
2,575	D. Antonio Burguesa.
2,576	D. Juan Bande.
2,577	D. Santiago Felipe Coppa.
2,578	D. Sebastian Lepine.
2,579	D. Jacinto Rodriguez.
2,580	D. Froilan Vazquez.
2,581	D. José Calviño.
2,582	D. José Ansed.
2,583	D. Domingo Lapresa.
2,584	D. Justo Lopez.
2,585	D. Antonio Pardo.
2,586	D. Juan Pedrosa.
2,587	D. Felix de la Fuente.
2,588	D. Manuel Lopez.

DISPERSOS DEL PARTIDO DE LUGO.

2,504	D. Juan Francisco de Noboa.
2,535	D. Juan Gonzalez.
2,536	D. Andres Garcia.
2,537	D. Antonio Fernandez.
2,538	D. Antonio Lopez.
2,539	D. Alfonso Perez.
2,540	D. Andres Arged.
2,541	D. Antonio Gonzalez.
2,542	D. Antonio Soler.

Coruña 7 de enero de 1848.=*Juan F. de Font.*

Comandancia militar de Bande.

D. Manuel Perez Montes, capitan graduado de infantería, teniente de la segunda compañia del batallon de Orense número 19 de la reserva y comandante militar de Bande &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon de Leon (a) Carcunda, vecino de Mugueines en la alcaldía y parroquia de Muiños, contra quien estoy procediendo criminalmente de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Reino, por complicidad en la fuga del desertor Domingo Vazquez, de la misma vecindad; para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de treinta dias á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y notificarán en estrados los autos y mas diligencias que haya que practicarle, parándole el mismo perjuicio que si fuesen en su persona. Y para que no alegue ignorancia, formo el presente que se insertará en el Boletin oficial. Bande enero 19 de 1848.=E. C. M., *Manuel Perez Montes.*= Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Distrito municipal de Castrelo de Miño.

Todos los comprendidos forasteros en la contribucion territorial de este dicho distrito, podrán concurrir en los dias 29, 30 y 31 del corriente á enterarse del reparto que con sus recargos correspondientes ha verificado la junta perital y se está publicando desde el 24 inclusive; en el concepto de que pasados dichos dias no se les oirá reclamacion alguna sobre el particular. Castrelo de Miño enero 26 de 1848.=E. P., *Benito Sotelo y Valledor.* =P. A. D. C., *Benito de Arce y Sotelo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.